

Montevideo, abril 21 de 1947. --

Señor Juez Letrado de Primera Instancia de

Para su conocimiento, y a fin de que se sirva hacerlo saber a los señores Jueces de Paz de ese Departamento, me dirijo a Ud, comunicándole el texto de la siguiente ley:

"Poder Legislativo. El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, DECRETAN:

I

"Artículo 1º.- Decláranse suspendidos hasta el 30 de abril del año 1948, los desalojos de predios destinados a explotación agrícola o granjera que deban hacerse efectivos a partir del próximo 30 de abril del año en curso.

"Los agricultores amparados por los beneficios que acuerda esta ley, gozarán automáticamente de los mismos, sin necesidad de gestión alguna.

"Artículo 2º.- No se considerarán amparadas en el beneficio que instituye el Artículo 1º las situaciones siguientes:

"a) Las correspondientes a arrendatarios que se encuentren en mora en el pago de la renta. Sin embargo, los arrendatarios desalojados como buenos pagadores y que luego se encontraren en los casos en que procediere la modificación de los plazos por mora en el referido pago, se considerarán también amparados siempre que hicieren efectivo dicho pago dentro del término de 30 días a partir de la publicación de la presente ley; b) Las de aquellos a quienes el Banco Hipotecario del Uruguay hubiere proporcionado tierras de acuerdo a las leyes de colonización vigentes; c) las de los arrendatarios que, además del predio de cuyo desalojo se trate, de cualquier modo exploten otro u otros de área no menor de cincuenta hectáreas en conjunto, sin contar el predio a que se refiere el juicio; d) las de desalojo de predios mayores de cien hectáreas cuando el aforo fuere superior a \$150 la hectárea; las de predios mayores de ciento cincuenta hectáreas cuando el aforo excediese de \$120 la hectárea y hasta un máximo de \$150; las de predios mayores de doscientas hectáreas cuando el aforo fuere de más de \$80 y hasta \$120 la hectárea; y las de predios de más de trescientas cincuenta hectáreas en los demás casos de aforo menor, y e) las de desalojo de predios, cualquiera fuere su extensión, aforados en más de \$5.000,00 la hectárea. Los aforos mencionados serán los establecidos para el pago de la contribución inmobiliaria.

"Artículo 3º.- Los beneficios de la presente ley alcanzarán a los sub-arrendatarios y aparceros.

"Declárase igualmente que para impedir sus efectos, no se reputará válida cualquier modificación o sustitución de contratos de arriendo por otros de arrendamientos de servicios, de ocupación precaria, etc., que se invoquen para privar a los productores de los referidos beneficios y siempre que dicha modificación o sustitución se hubiere operado con posterioridad al 30 de abril de 1945.

"Para la aplicación de lo dispuesto por el apartado anterior será suficiente que permanezca en la realidad de los hechos la misma relación contractual anterior, aparentemente modificada o sustituida.

Nº/18

CITAR

JUDICIAL  
DE JUSTICIA  
ARÍA

DEL URUGUAY



II

"Artículo 4º.- En el plano de colonización que la ley Nº 10.694, encomienda a la sección "Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario", se tendrán también en cuenta a los agricultores desalojados a quienes se refiere la presente ley.

"Artículo 5º.- Modifícase el apartado 2º del artículo 2º de la ley Nº 10.051, de 19 de setiembre de 1941, en la siguiente forma: "También podrá hacerse la adjudicación de lotes por el sistema de aparcería o arrendamiento, con o sin promesa de venta o con o sin entrega alguna de contado".

"Artículo 6º.- Agrégase al Artículo 6º de la ley Nº 10.694, de 31 de diciembre de 1945, "La sección "Fomento Rural y Colonización" tomará a su cargo la rebaja acordada a los adquirentes de tierras en el pago de los servicios hipotecarios".

Artículo 7º.- Facúltase al Banco Hipotecario del Uruguay para otorgar a la sección Fomento Rural y Colonización préstamos hasta el 80% del valor de los bienes que adquiera, estándose en cuanto a la fijación de este valor a las reglas establecidas en su ley orgánica. Sobre estos préstamos el Banco no percibirá comisión y podrá prescindir de las limitaciones prescritas en los Artículos 53, 54 y 58 de su carta orgánica. Sin perjuicio de las garantías que esta última le acuerda a la Institución para el cobro y realización de sus créditos, se constituirá un fondo de garantía especial del pago puntual de las cuotas hipotecarias, garantía que se formará reteniendo el Banco hasta el 15% -en Títulos Hipotecarios- de los préstamos de que se trata. Si este fondo -que tendrá carácter de permanente- representara una cantidad superior al 15% de los préstamos a cargo de dicha sección, los excedentes le serán reintegrados a la misma - al cierre de cada ejercicio y una vez hechos los ajustes correspondientes.

"En estas operaciones, además de los servicios ordinarios que la Sección Fomento Rural y Colonización está obligada a cumplir puntualmente, deberá entregar al Banco Hipotecario los importes de las ventas y amortizaciones o pagos adelantados que efectúan los promitentes compradores hasta la cancelación del préstamo respectivo.

"El Directorio del Banco Hipotecario podrá designar a cualquiera de sus miembros para que juntamente con el Gerente de la Sección "Fomento Rural y Colonización" lo representen en los contratos motivados por estas operaciones.

"Las operaciones autorizadas por el presente artículo no podrán exceder de la suma de tres millones de pesos.

"La Sección "Fomento Rural y Colonización" deberá declarar afectados con derecho real inmuebles de su propiedad por valor suficiente para garantizar el préstamo a que se refiere el presente artículo.

"La resolución que declare dicha afectación real deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas respectivo.

"Artículo 8º.- Los productores contemplados por la ley Nº 10.694 que aún no se hayan inscripto de acuerdo al Art. 13 de la misma ley solicitante tierras como desalojados, y los que resulten amparados por la presente ley, deberán proceder a dicha inscripción ante la Dirección de Agronomía o Agronomías Regionales antes del 31 de setiembre de 1947.

"La omisión de este requisito por el productor importará la pérdida de los beneficios que hubiera obtenido, de conformidad a la presente ley.

"El Ministerio de Ganadería y Agricultura adoptará las previsiones necesarias a los efectos de la correcta difusión de lo dispuesto por este artículo.



TAL DEL URUGUAY

JUDICIAL  
E DE JUSTICIA  
TARIA

"Artículo 9º.- Comuníquese, etc.-  
"Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo,  
"a 18 de abril de 1947. Luis Batlle Berres. Presidente, José  
"Pastor Salvañach. Secretario. Arturo Miranda. Secretario.  
"Ministerio de Ganadería y Agricultura. Ministerio de Ins-  
"trucción Pública y Previsión Social. Ministerio de Hacien-  
"da. Montevideo, 18 de abril de 1947. Cúmplase, acútese  
"recibo, publíquese e insértese en el Registro Nacional  
"de Leyes y Decretos. Berreta. Aquiles Espalter. Francis-  
"co Forteza. Ledo Arroyo Torres."

Asimismo, remito adjuntas, copias sufici-  
cientes para que Ud. se sirva hacerlas llegar a los Jue-  
ces de Paz de ese Departamento.

Saludo a Ud. atentamente.

Enrique Gamio. Secretario.

E CITAR